

de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 13), vendrá regido a partir de la publicación de la presente Orden ministerial por las prescripciones que a continuación se señalan.

2.º Las mercancías de importación objeto de reposición serán las siguientes:

Alambre de acero galvanizado de Ø de 1 a 5 milímetros de sección (P. A. 73.14.B.2.b).
Fermachine (P. A. 73.10.B.1).
Lingotes de aluminio sin alear o aleados (P. A. 76.01.A.1 y 76.01.A.2).
Palanquilla de acero no especial de sección cuadrada de 60 a 100 milímetros (P. A. 73.07.B.1).
Alambre de aluminio aleado (P. A. 76.02.B).
Alambre y cable de acero aluminizado (alumoweld) (Partidas Arancelarias 73.14.B.2 y 73.25.A.1).

Las mercancías, objeto de exportación, serán las siguientes: Cables de aluminio-acero, aluminio homogéneo, aluminio aleado, acero aluminizado y aluminio con acero aluminizado (Partidas Arancelarias 76.12.A, 76.12.B.1, 76.12.B.2 y 73.25.A.1).
Varillas y alambres de aluminio (P. A. 78.02.A y 76.02.B).

3.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cables, varillas y alambres previamente exportados y fabricados a base de lingotes de aluminio, sin alear o aleados, podrán importarse 105,260 kilogramos de lingotes de aluminio, sin alear o aleados.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de lingotes de aluminio, sin alear o aleados, contenidos en los cables de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio con acero aluminizado, podrán importarse 105,260 kilogramos de lingotes de aluminio, sin alear o aleados.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de alambre galvanizado contenido en cables de aluminio-acero, podrán importarse 111,110 kilogramos de alambre galvanizado.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de fermachine contenido en los cables de aluminio-acero, podrán importarse 113,630 kilogramos de fermachine.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de palanquilla contenida en cables de aluminio-acero, podrán importarse 119,690 kilogramos de palanquilla.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de alambrrón de aluminio aleado contenido en cables de aluminio homogéneo, aluminio-acero y aluminio con acero aluminizado. Podrán importarse 105,200 kilogramos de alambrrón de aluminio aleado.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld) contenido en cables de acero aluminizado y cables de aluminio con acero aluminizado, podrán importarse 104,100 kilogramos de alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld).

Dentro de estas cantidades se consideran:

Mermas: el 1,5 por 100 para los lingotes de aluminio, sin alear o aleados; el 1,5 por 100 para la palanquilla; y el 1 por 100 para el alambrrón de aluminio aleado.

Subproductos aprovechables: el 3,5 por 100 para los lingotes de aluminio sin alear o aleados; el 10 por 100 para el alambre galvanizado; el 12 por 100 para el fermachine; el 14,89 por 100 para la palanquilla; el 4 por 100 para el alambrrón de aluminio, y el 4 por 100 para el alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld).

Las mermas anteriormente expresadas no devengarán derecho arancelario alguno; los subproductos aprovechables devengarán los derechos arancelarios que les corresponden, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

4.º Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

5.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

6.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

7.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

8.º Para obtener licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1967 y 5 de noviembre de 1968 a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si bien se respetan los derechos adquiridos al amparo de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de septiembre de 1969 sobre concesión de reposición a la firma «Manufacturas Macanás» para la importación de tejidos de fibras sintéticas, acrílicas o poliéster discontinuas por exportaciones de ropa exterior de señora y niña (faldas).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Macanás» (José Antonio Macanás Andreu), solicitando la importación con franquicia arancelaria de tejido de fibras sintéticas, acrílicas o poliéster discontinuas (ancho 140 centímetros), como reposición por exportaciones previamente realizadas de ropa exterior de señora y niña (faldas).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Manufacturas Macanás» (José Antonio Macanás Andreu), de Murcia, avenida Miguel de Cervantes, 44, la importación con franquicia arancelaria de tejido de fibras sintéticas, acrílicas o poliéster discontinuas (ancho 140 centímetros), como reposición de ropa exterior de señora y niña (faldas).

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien faldas de señora exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta, cien o ciento veinte metros lineales de tejido (de 140 centímetros de ancho), según sean modelos evasé, tableadas o plisadas, respectivamente, y

Por cada cien faldas de niña exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta, cincuenta o sesenta metros de tejido (ancho 140 centímetros), según sean modelos evasé, tableadas o plisadas, respectivamente.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 12 por 100 para todos los modelos que adeudarán los derechos arancelarios por la partida 83.02, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de septiembre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,694	69,904
1 dólar canadiense	64,648	64,842
1 franco francés	12,521	12,558
1 libra esterlina	166,011	166,510
1 franco suizo	16,222	16,270
100 francos belgas (*)	138,639	139,056
1 marco alemán	17,548	17,800
100 liras italianas	11,071	11,104
1 florín holandés	19,301	19,359
1 corona sueca	13,469	13,509
1 corona danesa	9,281	9,288
1 corona noruega	9,746	9,775
1 marco finlandés	16,570	16,619
100 chelines austriacos	269,499	270,310
100 escudos portugueses	244,926	245,663

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de septiembre de 1969 por la que se incluye al ilustrísimo señor Delegado provincial de Información y Turismo de Cádiz entre los miembros del Jurado que ha de fallar el premio anual «Caballo de Oro».

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 23 de marzo de 1967 fué creado, con carácter anual, el premio «Caballo de Oro».

Dado que el citado premio se entrega durante la Feria del Caballo en la población de Jerez de la Frontera, se estima la conveniencia de incluir en el Jurado que haya de fallar este premio al Delegado provincial de este Ministerio en Cádiz.

En su virtud, ha tenido a bien disponer que el artículo tercero de la mencionada Orden de 23 de marzo de 1967, en el cual se señala el Jurado que ha de proponer el premio «Caballo de Oro», quede modificado en sentido de que también sea miembro del Jurado el Delegado provincial de este Ministerio en Cádiz.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se autoriza a Radio Nacional de España el establecimiento de programas de radiodifusión por cable.

Ilmos. Sres.: Las características peculiares de las emisiones de radiodifusión, cuya programación es necesario realizar para satisfacer la necesidad de prestar servicio a un gran número de oyentes, y la limitación obligada, de otra parte, de que una misma emisora no pueda transmitir dos programas o más simultáneamente, impide en gran manera el que, sin un desproporcionado esfuerzo económico, puedan ofrecerse al mismo tiempo varios programas continuados, seleccionados a voluntad por el oyente, por medio de los habituales sistemas de radiodifusión utilizando ondas hertzianas.

La experiencia de otros países, principalmente de Suiza, Italia y Gran Bretaña, en los que se han impuesto estos programas selectivos, transmitidos por cable, en una directa colaboración de los Organismos de Radiodifusión controlados por el Estado con las Compañías explotadoras de las redes telefónicas, permite asegurar la viabilidad de este sistema en España, tanto en lo que se refiere a condiciones técnicas como a la existencia de una audiencia adecuada. Parece oportuno, pues, establecer en nuestro país este tipo de programas de carácter selectivo, transmitidos por cable, con un contenido eminentemente musical y con el número de canales suficiente para ofrecer una programación variada que asegure su rápida difusión.

En su virtud, por este Ministerio se dispone lo siguiente:

Primero.—Se autoriza a Radio Nacional de España para difundir por cable, y previos los acuerdos oportunos entre la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y la Compañía Telefónica Nacional de España u otra entidad que disponga de las líneas precisas, o por líneas establecidas a este efecto, programas de carácter cultural, musical e informativo, con las características siguientes:

1. Estos programas se transmitirán simultáneamente en seis canales diferentes, uno de los cuales se dedicará exclusivamente a la difusión de música sinfónica, de cámara o lírica, y otro repetirá el programa nacional de Radio Nacional de España.

2. La programación de los cuatro canales restantes se determinará libremente. No obstante, uno de ellos deberá ser de contenido cultural eminentemente especializado.

Segundo.—Ninguno de los canales podrá difundir publicidad comercial y la financiación de los programas se llevará a cabo con cargo a una especial tarifa de uso que por tal concepto paguen los abonados a la Entidad a quien corresponda la disposición de las líneas precisas.

Tercero.—En el convenio a que se refiere el apartado primero de esta Orden se establecerá que los gastos que produzca el nuevo servicio prestado por Radio Nacional de España serán abonados por la Entidad que disponga de las líneas, como perceptora de las tarifas de uso, autorizadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y cuya cuantía se consignará igualmente en dicho convenio.

Cuarto.—Por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se dictarán las instrucciones oportunas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se hace pública la adjudicación de las obras de reparación general del grupo «Ventanielles», de Oviedo.

Convocado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1969, concurso-subasta para la adjudicación de las obras de reparación general del grupo «Ventanielles», de Oviedo, ha sido adjudicado el contrato a la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de América, número 32, en la cantidad de 37.330.162 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Madrid, 8 de septiembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Administración y Conservación, Juan Ramón Giestal Pérez.